



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° EX2017-20026630-APN-DD-#INV -RESOLUCIÓN BAJA DE MUESTRAS
2017 22-09-17

VISTO el Expediente N° EX2017-20026630-APN-DD-#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, la Resoluciones Nros. C.106 de fecha 2 de noviembre de 1992, C-64 de fecha 9 de octubre de 1998 y C.26 de fecha 30 de junio de 2015, todas del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se promueve la adecuación del procedimiento de baja de muestras establecido por la Resolución N° C.26 de fecha 30 de junio de 2015 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que al respecto, se debe tener en cuenta el almacenamiento de gran cantidad de ejemplares de los productos clasificados en infracción al Artículo 23, incisos a) y d) de la Ley General de Vinos N° 14.878, en las cámaras refrigeradas o depósitos de muestras del INV.

Que las muestras extraídas bajo el Régimen estatuido mediante la Resolución N° C-64 de fecha 9 de octubre de 1998, hacen responsable al INV de la conservación del segundo ejemplar de la muestra, único elemento de prueba con que cuenta el interesado para su legítima defensa, para la cual se deben garantizar las condiciones de almacenamiento.

Que dichas muestras con la etapa analítica concluida y notificada, están en condiciones de ser dadas de baja, excepto las clasificadas por al Artículo 23 incisos a) y d) de la Ley N° 14.878.

Que la Resolución N° C.26/15, no establece plazos y criterios para efectuar la baja de las muestras que se encuentran clasificadas en infracción al Artículo 23 incisos a) y d) de la Ley N° 14.878.

Que el Artículo 32 de la mencionada ley, instituye que deben ser denunciados penalmente los productos clasificados como Adulterados, lo que conlleva al resguardo de la correspondiente muestra hasta tanto el Juez Penal interviniente se expida.

Que por el Punto 18 de la Resolución N° C.106 de fecha 2 de noviembre de 1992, este Instituto debe denunciar ante la Justicia Federal, aquellas conductas que puedan poner en peligro la salud de la población.

Que en el caso de los productos observados en contravención al Artículo 23 inciso a) "Manipulados o Aguados" o al Artículo 23 inciso d) "En Infracción", no existe motivo alguno para su guarda, una vez

finalizada la etapa técnica-analítica, excepto cuando se detectara en los vinos en circulación, tanto a granel como fraccionados, la presencia del ión ferrocianuro y/o ferrocianuro férrico, ya que se garantizó previamente al interesado el elemento de prueba para su legítima defensa, en los plazos previstos por la Resolución N° C-64/98 TITULO II Etapa Técnico-Analítica Capítulo II.

Que debe evitarse la acumulación innecesaria de ejemplares en las cámaras refrigeradas.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El Departamento Laboratorio General dependiente de la Subgerencia de Normalización y Fiscalización Analítica de Gerencia de Fiscalización, como así también los Laboratorios ubicados en las Delegaciones que cuenten con cámaras refrigeradas o depósitos de muestras, darán de baja a los ejemplares de las muestras que se detallan a continuación.

- a.- Las extraídas bajo el régimen de la Resolución N° C-64 de fecha 9 de octubre de 1998 que, luego de las verificaciones correspondientes en las actuaciones que le dieron origen, se determine el cierre de la etapa analítica, a EXCEPCIÓN de las clasificadas en contravención al Artículo 23 inciso a) “PRODUCTO NO GENUINO ADULTERADO” y al Artículo 23 inciso d) “PRODUCTO EN INFRACCIÓN” de la Ley General de Vinos N° 14.878 con DENUNCIA PENAL.
- b.- Las extraídas bajo el régimen de la Resolución N° C.13 de fecha 22 de junio de 1999 que luego de las verificaciones correspondientes en las actuaciones que le dieron origen, se determine el cierre de la etapa analítica, a EXCEPCIÓN de las clasificadas como “ALCOHOL ADULTERADO”, o que se haya efectuado DENUNCIA PENAL.
- c.- Las que con cierre de etapa analítica hayan sido clasificadas “VINO GENUINO” en infracción a los Artículos 14 y 20 inciso g) de la Ley General de Vinos N° 14.878, como así también las clasificadas “ENFERMOS” y “AVERIADOS”.
- d.- Los productos y/o elementos de uso enológico que, luego de las verificaciones correspondientes en las actuaciones que le dieron origen, se determine el cierre de la etapa analítica, merezcan o no observación.
- e.- La muestras no observadas luego de transcurrir QUINCE (15) días hábiles de emitido el certificado analítico correspondiente.
- f.- Las que presenten las medidas de seguridad deterioradas, ilegible la identificación, pérdida de líquido o cualquier otro motivo que las torne ineficaz para todo trámite y las descalifique como prueba, dejando debida constancia en el correspondiente expediente.

ARTÍCULO 2°.- Para proceder a la BAJA DE MUESTRAS comprendidas en los Incisos a), b), c), d) y f), la Jefatura de Laboratorio comunicará al Sector Muestras de su dependencia, las muestras que deben ser dadas de baja. Para ello, remitirá a dicho sector un informe detallando número de expediente o trámite al que pertenece, identificación de la muestra, número de análisis y clasificación definitiva y motivos que provocan la baja. Estas bajas deberán quedar registradas en el Registro de Muestras del Sistema Informático de Laboratorio. Las muestras comprendidas en el Punto e) serán dadas de baja en forma automática, en función del listado de muestras clasificadas como genuinas, resultante del Sistema Informático de

Laboratorio.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a los Jefes de Delegaciones de aquellos laboratorios que no posean contrataciones de recolectores de residuos tóxicos, a ordenar la destrucción del contenido de las muestras de alcoholes dadas de baja en las condiciones detalladas precedentemente, mediante la incineración, debiendo tomar las precauciones que cada caso exija, conforme la reglamentación específica dictada a tal efecto por los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales competentes.

ARTÍCULO 4°.- Cuando se envíen muestras por cambio de jurisdicción, se hará constar en el remito su estado, interviniendo el responsable de Muestras y del Laboratorio, debiendo adoptarse todos los recaudos para evitar la rotura de las mismas. Cuando el ejemplar llegue a destino, se deberá verificar su estado en el momento de la entrega, dejando constancia de ello en el remito.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución N° C.26 de fecha 30 de junio de 2015.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese.